

NOTA A DESPACHO. - Popayán, octubre 18 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se recibió en virtud del proveído No. 821 del 05 de mayo de 2023, aceptación del cargo de defensor del señor JOSE LUIS LEVIN LEGARDA, el día 08 de junio de 2023. Al mentado defensor se le corrió traslado de la demanda subsanada, anexos, auto que inadmitió y auto que admite el mismo 08 de junio de 2023 por el apoderado demandante. El defensor de la parte pasiva allega contestación de la demanda el día 06 de julio del corriente año. También se tiene que el término del emplazamiento a los demás parientes por línea materna y respecto de los parientes por línea paterna de la niña S.D.L.P., feneció sin que se produjera pronunciamiento alguno respecto de éstos. Igualmente se tiene que el demandado se vinculó al asunto, en consecuencia, se le requerirá para que aporte la información de los parientes de la menor demandante. - Sírvase proveer.

La sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1421

Popayán - Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: No. 190013110001-2023-00027-00
Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: OLGA LUCIA PEREA en representación de la niña S.D.L.P
Demandado: JOSE LUIS LEVIN LEGARDA

En atención al informe de sustanciación que antecede, este Despacho encuentra que en providencia No. 821 del 05 de mayo de 2023, entre otras disposiciones, se concedió amparo de pobreza al demandado, señor JOSE LUIS LEVIN LEGARDA e igualmente se le designó un abogado para que lo representara en el presente proceso. Teniendo en cuenta que el jurista designado, EDINSON TOBAR VALLEJO, con T.P. No. 161779 allegó su aceptación del encargo el día 08 de junio de 2023, se procederá al análisis del término de traslado para realizar la contestación de la demanda y verificar si la misma se realizó dentro del término legal. Se evidencia que el mensaje de datos remitido al demandado, de conformidad con el artículo 8ª de la ley 2213 de 2022, se surtió el día 15 de marzo de 2023. Encontrándose notificado del auto admisorio el día 21 de marzo de 2023. Esto quiere decir que el término de traslado empieza a contabilizarse a partir del

día 22 de marzo hogaño.

Posteriormente el día 31 de marzo de 2023 se suspende el término de traslado, de conformidad con la providencia que concedió amparo de pobreza al demandado, no obstante, a este ya le habían transcurrido 07 días de traslado.

Ahora bien, en el mentado auto en su numeral SEXTO, se dijo con toda claridad que el término de traslado se reanudaría el día de ACEPTACIÓN del encargo por parte del abogado designado, esto es el día 08 de junio del año que corre.

Así las cosas, los 13 días restantes del traslado del asunto, empezarían a transcurrir a partir del día 09 de junio pasado, venciendo este término el día 29 de junio de la misma anualidad.

Ahora, en gracia de discusión si admitiéramos que se debió conceder el termino conforme lo prevé la ley 2213 de 2022. Lo anterior, considerando que la providencia admisorio, demanda, anexos y demás memoriales se remitieron a la dirección electrónica del abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se tendría notificado dos días siguientes al envío del mensaje de datos, esto es el día 14 de junio de 2023, reanudando el término de traslado a partir del 15 de junio del mismo año. Con ello salta a la vista, que dicho término expiraba el pasado 05 de julio hogaño y la contestación de la demanda aparejada con la formulación de excepciones de mérito se allegó el día 06 de julio de 2023.

Evidentemente para este Juzgado, en las dos situaciones expuestas, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en ella, fueron elevadas por la parte pasiva de forma extemporánea, pues superó el término regulado en el artículo 369 del C.G.P, advirtiendo además que este término es perentorio e improrrogable, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P, motivo por el cual no se tendrá por contestada la demanda ni se consideran formuladas las excepciones presentadas con ella. Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco el pronunciamiento del apoderado de la parte demandante sobre las excepciones propuestas, surte efecto legal alguno.

De otra parte, procede este despacho a resolver solicitud del apoderado de la parte demandante, en memorial del 28 de agosto de 2023 allegado a este Despacho, en donde requiere se nombre curador Ad Litem a los emplazados al

interior del asunto. En atención a ello, se le aclara al jurista que el emplazamiento surtido es el que trata el artículo 395 del C.G.P., en donde la actuación procesal anteriormente realizada es con el objetivo de que los parientes de la niña realicen su pronunciamiento al respecto, sean efectivamente citados y oídos al interior del presente proceso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que existe el padre de la menor se encuentra plenamente vinculado al asunto, no se accederá a la petición del demandante y en su lugar se le requerirá al señor JOSE LUIS LEVIN LEGARDA para que aporte a este despacho, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, la información detallada de los parientes por línea paterna que tenga la niña S.D.L.P, esto es nombre completo, dirección electrónica y física y números de contacto de tíos, abuelos y demás familiares en el estricto orden del artículo 61 del C.C., con la finalidad de que se logren vincular al presente proceso, de conformidad con el artículo 395 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por NO contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO IMPRIMIR valor legal alguno al pronunciamiento de la parte demandante, respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de NOMBRAR CURADOR AD LITEM a los demás parientes por línea materna y parientes por línea paterna de la niña S.D.L.P, interpuesta por la parte activa, por lo motivado en este proveído.

CUARTO: REQUERIR al demandado, señor **JOSE LUIS LEVIN LEGARDA**, para que a través de su apoderado judicial aporte al plenario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, la información detallada de los parientes por línea paterna que tenga la niña S.D.L.P, esto es nombre completo, números de contacto, dirección electrónica y física de tíos, abuelos y

demás familiares, con la finalidad de que se logren vincular al presente proceso.

QUINTO: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0805f0cfbe98fb9353dba5b49b7d3d7019ce5ffc8d2b4d9f12d1d6414c5c11**

Documento generado en 19/10/2023 12:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>